

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037-2023 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 11 de mayo del 2023

VISTO:

El Informe N°141-JCMM-2022/GSC/MDJLBYR, Informe N°966-2022-GSSCC/MDJLBYR, Informe N°1015-2022-MDJLBYR/GM-GA-SGGRR.HH, Provedo N°077-2022-SETPAD/MDJLBYR, Informe N°412-2022-EMRV-SGGRH-GA/MDJLBYR, Informe N°1062-2022-SGDGRH-GA-MDJLBYR, Protocolo de Operador del Centro de Monitoreo de las Cámaras de Video Vigilancia de la Municipalidad Distrital DE JLBYR, Informe N°018-2022-MDJLBYR/GSCC-SDC, Informe N°1153-2022-GSSCC/MDJLBYR, Informe N°131-2022-SETPAD/MDJLBYR, Informe N°1217-2022-MJLBYR/A-GM-CA-SGGRR.HH, Informe de Precalificación N°049-2022-SETPAD/MDJLBYR, Resolución Gerencial N°001-2023-GSSCC-MDJLBYR, Descargo, Informe Final N°003-2023-GSC/MDJLBYR, Informe N°206-2023-PJPM/SGGRH-GA/MDJLBYR, Informe N°499-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR, Provedo N°319-2023-GM/MDJLBYR y el Informe Legal N° 077-2023-gaj-MDJLBYR

CONSIDERANDO:



Que, conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **“INTERÉS GENERAL”** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **“INTERÉS PÚBLICO”** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1, sobre el Principio de Legalidad, que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, el artículo 10 del TUD de la Ley N° 27444, establece que son **vicios del acto administrativo**, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, en cuanto a la **Nulidad de Oficio**, el artículo 213, numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444 señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la precitada ley en el numeral 213.2 establece que la Nulidad de Oficio solo puede ser declarada de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Asimismo, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, el numeral 15.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, establece, en cuanto al **EL INICIO DEL PAD**, que: "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor.

Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros.

El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D". (El subrayado y resaltado es nuestro).

Que, Artículo 89 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, sobre **La amonestación**, suscribe que: "La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces".

Que, se tiene como precedente la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°001-2023-GSSCC/MDJLBYR de fecha 20 de febrero del 2023, donde se resuelve Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora CRUZ TITO SONIA MARTHA identificada con DNI 29682456, quien desempeñó las funciones como sereno de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, por la presunta comisión de las siguientes faltas de carácter disciplinario. Falta tipificada en la Ley del Servicio Civil, LEY N°30057: TITULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: CAPÍTULO I: FALTAS: Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Numeral a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento" Numeral d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, el INFORME FINAL N°003-2023-GSC/MDJLBYR, de fecha 04 de abril 2023, indica que, en el caso en concreto, en el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, este órgano instructor recomienda aplicar a la servidora CRUZ TITO SONIA MARTHA, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, por las consideraciones señaladas y en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad existiendo una adecuada proporción entre la sanción la falta cometida. Que el órgano sancionador tiene la facultad de apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan, por lo que este despacho en calidad de órgano instructor da por concluida la etapa de instrucción con la emisión del informe, considerando pertinente que el órgano sancionador (Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos) en el presente caso declare la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.

Que, mediante Informe N°206-2023-PJPM/SGGRH-GA/MDJLBYR, de fecha 14 de abril del 2023, la consultora legal de la Subgerencia de Recursos Humanos, concluye que se derive a la Gerencia Municipal el expediente de procedimiento administrativo disciplinario para que se declare nulidad del Informe Final N°003-2023-GSC/MDJLBYR y nulidad del acto de notificación de la Resolución de Gerencia N°001-2023-GSSCC-MDJLBYR de fecha 20 de febrero 2022, disponiéndose que se efectúe la notificación de la referida resolución con la documentación que la sustenta y actuados, notificación que se debe realizar conforme a ley, y que la nulidad es favorable para el servidor, por lo que no es necesario correr traslado sobre el pedido de nulidad, debido a que de la revisión del expediente administrativo disciplinario iniciado con Resolución de Gerencia



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
ARBUQUIPA - PERÚ

Nº001-2023-GSSCC-MDJLBYR, se advierte vicios en el acto de notificación de la referida resolución y en la emisión del INFORME FINAL Nº003-2023-GSC/MDJLBYR, la servidora advierte que no se le han notificado con los medios de prueba previstos en la dicha resolución impidiendo ejercer su derecho de defensa, sin embargo el órgano instructor y sancionador subsanó la deficiencia en la notificación y emitió su informe final. Que, de conformidad al Informe de Precalificación Nº049-2022-SETPAD/MDJLBYR, la Secretaria Técnica PAD establece una posible sanción de amonestación escrita, identificando que el órgano instructor y sancionador sería la Gerencia de Seguridad Ciudadana; sin embargo al emitirse el INFORME FINAL Nº003-2023-GSC/MDJLBYR la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en el punto siete recomienda la sanción a imponer considerándose solamente como órgano instructor y señalando que el órgano sancionador sería la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, contraviniendo lo estipulado en el artículo 89 de la Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil, puesto que para el caso de amonestación escrita, quien instruye y sanciona, es la Gerencia de Seguridad Ciudadana por su calidad de jefe inmediato de la servidora, y la Subgerencia de Recursos Humanos sólo oficializa la sanción en consecuencia en el informe del órgano instructor y sancionador se impone la sanción de amonestación escrita, que será oficializada por la Oficina de Recursos Humanos.

Que la Resolución de Gerencia Nº001-2023-GSSCC-MDJLBYR, no fue notificada con los documentos que sustentan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y los actuados correspondientes a la servidora, como consta del cargo de notificación, realizando una notificación inválida, afectando el derecho de defensa del servidor, contraviniendo el numeral 15.1 de la Directiva Nº02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la validez y nulidad de los actos administrativos en el marco del régimen disciplinario de la Ley Nº30057 - Ley del Servicio Civil.

1. Al respecto, debe señalarse en primer lugar que de acuerdo con el artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico.
2. En efecto, el artículo 3º del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez.
3. Así, respecto del requisito esencial de competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
4. En tal sentido, en caso el órgano u autoridad administrativa no se encuentre facultado para emitir actos administrativos en razón de las exigencias señaladas, no se cumplirá con el requisito de validez de competencia que es exigible, lo que generaría un vicio en el contenido del acto administrativo y demás actuaciones, sancionable con nulidad, en conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG, que establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **I. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** (...)". (El subrayado es nuestro). Específicamente contravención al
5. Por tanto, en caso se haya detectado un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda.
6. Siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del



MUNICIPALIDAD DISTRITO
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creada por Ley N° 26456
AREQUIPA - PERÚ

nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD), ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12º y 13º del TUO de la LPAG.

Sobre la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio.

1. Al respecto, debe señalarse que de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N°02-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar, que "(...) la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444. El numeral 2 del artículo 11º y el numeral 2 del artículo 213º de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste (...) Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto (...)". (Fundamentos 19 y 21).
2. Siendo así, teniéndose en cuenta dicho marco normativo general, respecto de la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, los siguientes numerales:
“(...) 28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros). 29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)”.
3. En ese sentido, de acuerdo al referido precedente, en caso que durante los PAD se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10º al 13º del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD.
4. En efecto, la aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior del que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución de la citada autoridad, de acuerdo con el artículo 11º del TUO de la LPAG.
5. Finalmente, cabe indicar que la autoridad competente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto del PAD (cuya nulidad podría alcanzar al Informe de Precalificación en caso este advierta algún vicio) hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante la autoridad correspondiente (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil) la cual asume la competencia del mismo. En consecuencia, a partir de dicho momento la autoridad competente de declarar la referida nulidad de oficio pierde competencia, no pudiendo, por tanto, disponer acto alguno. Sin perjuicio de ello, en caso la autoridad de segunda instancia advierta la existencia del vicio, de acuerdo con sus atribuciones, podrá disponer la nulidad del referido acto.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26871
AREQUIPA - PERÚ

En ese sentido, somos de la opinión que, se declare la **NULIDAD DE OFICIO** del INFORME FINAL N°003-2023-GSC/MDJLBYR y del acto de notificación de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°001-2023-GSSCC-MDJLBYR**, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias** (contravención al Artículo 89 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y al Numeral 15.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General), puesto que, el **INFORME FINAL N°003-2023-GSC/MDJLBYR** en el segmento concluyente de su numeral 7, considera como Órgano Sancionador a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, cuando el Artículo 89 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la amonestación escrita, es impuesta por el jefe inmediato. Asimismo, ya que, la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°001-2023-GSSCC-MDJLBYR**, no fue notificada con los documentos que sustentan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y los actuados correspondientes a la servidora, como consta del cargo de notificación, realizando una notificación inválida, afectando el derecho de defensa del servidor, vulnerando lo prescrito en el Numeral 15.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

En cuanto a la exigencia establecida en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, la cual sostiene que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Del caso en particular, se denota que **AGRAVIA EL INTERÉS PERSONAL PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA**.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declare la **NULIDAD DE OFICIO** del Informe Final N°003-2023-GSC/MDJLBYR y del acto de notificación de la Resolución de Gerencia N°001-2023-GSSCC-MDJLBYR, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias** (contravención al Artículo 89 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y al Numeral 15.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General). Lesionando el derecho fundamental de EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA de la administrada.

ARTICULO SEGUNDO.- Proceder a notificar la Resolución de Gerencia N°001-2023-GSSCC-MDJLBYR cumpliendo con lo instaurado en el Numeral 15.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

ARTICULO TERCERO.- Se disponga, tomar acciones y medidas conducentes, a fin de determinar las responsabilidades.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

C.c. Archivo
GA
GAJ
SGGRH
SGT

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL